



DISPOSICIÓN DE ABSTENCION DE LA ACCION PENAL

Carpeta Fiscal N° 4083-2023

Fiscal Responsable: José Alberto Guerrero Saavedra

Disposición N° 02

Chiclayo, veinticinco de julio
del año dos mil veintitrés

I.- VISTO:

Con la presente carpeta fiscal relacionada con la denuncia contra VICTOR RAFHAEL CAMPOS CASTILLO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador público.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS

Del Acta de Intervención policial se desprende, que el día 27 de mayo de 2023 a las 17:10 horas aproximadamente, efectivos policiales se encontraban realizando un operativo en la Carretera Chiclayo-Pimentel (Ref. Frente de la Universidad UCV); momento en que intervienen un vehículo menor (motocicleta) de placa N° 4391-ES, marca Yamaha, modelo YZF-R15, color rojo, motor G3E1E0010652, serie ME1RG1314G2008244, el mismo que era conducido por el sujeto identificado como Victor Rafael Campos Castillo con DNI N° 76454346, quién al ser intervenido presentaba signos de haber ingerido alcohol.

Por tal motivo, lo trasladaron a la CPNP del Norte, con la finalidad de llevar a cabo las diligencias pertinentes.

Asimismo, se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-010278, de fecha 28 de mayo de 2023, practicado al imputado Victor Rafael Campos Castillo, obteniendo como resultado: **1.54 g/l de alcohol por litro de sangre.**

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Base legal: El delito que se le atribuye al imputado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal:

1.1.- Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”.

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra ¹
FISCAL PROVINCIAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE



Siendo el bien jurídico protegido de este tipo penal, la seguridad del tráfico.

SEGUNDO: Por otro lado se tiene que si bien es cierto nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de estricta legalidad procesal, esto es, la persecución efectiva de todos los hechos punibles sin excepción de conformidad con los Principios de Oficialidad y de Obligatoriedad; sin embargo, por razones de utilidad pública y economía procesal surge el Principio de Oportunidad, que permite al legislador programar criterios de selección que apuntan a una descriminalización de conductas; sustrayendo del ámbito de punición aquellas conductas que por sus características particulares no merecen ser alcanzadas por una pena.

TERCERO: En tal sentido, resulta necesario buscar que el sistema penal esté dotado de mayor celeridad y eficacia procesal, por lo que la consecuencia más directa y beneficiosa que se ha podido producir en torno a ello, es la utilización de los métodos de compensación y simplificación procesal, surgiendo indudablemente como su máximo exponente, el Principio de Oportunidad.

CUARTO: Constituye el Principio de Oportunidad el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficacia de la justicia penal, dotando al Fiscal titular de la acción penal de una amplia discrecionalidad dentro de los límites de la ley para que basándose en razones de economía procesal, utilidad pública e insignificante afectación del interés público, pueda decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, ocasionando con tal facultad la solución pacífica del conflicto social generado por el delito, así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto al de una sentencia.

QUINTO: De la lectura de los actuados, se verifica que, en el Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad (fs. 27-28), la cual ha sido celebrada el día 03 de julio de 2023, el imputado manifestó su consentimiento para someterse a la aplicación del Principio de Oportunidad, por lo que previo acuerdo con su abogado defensor, se determinó que la suma por concepto de reparación civil ascendería a S/. 700.00 Soles, monto pecuniario que ha sido cancelado el día 21 de julio del presente año, en el Banco de la Nación, ello conforme se aprecia del vóucher adjuntado en el escrito presentado por la defensa técnica del imputado, documento que obra a folios 30-31 de la carpeta fiscal.

SEXTO: Que, habiendo cancelado el imputado el íntegro de la reparación civil acordada, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal Penal, absteniéndose este Despacho Fiscal de ejercitar la acción Penal correspondiente y archivar definitivamente los actuados.

Por tales consideraciones, esta Fiscalía en mérito a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 concordante con el art. 2ª numeral 4) del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- Abstenerse de ejercitar la acción penal contra Víctor Raffhael Campos Castillo, por el presunto delito contra la Seguridad pública, en su figura de Conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; disponiéndose el archivo de lo actuado y consentido.

Notificar la presente disposición a los sujetos procesales.



Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO, DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE



Ministerio Público

Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo

DISPOSICIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Carpeta fiscal N° 4083-2023

Disposición N° 03

Chiclayo, treinta y uno de julio
del dos mil veintitrés

Dado cuenta; con la Disposición N° 02, de fecha 25 de julio 2023, que disponía **Abstenerse de Ejercitar la Acción Penal** contra VICTOR RAFHAEL CAMPOS CASTILLO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, conforme al estado del presente proceso:

Primero.- El artículo 334°, numeral 5) del Nuevo Código Procesal Penal precisa que el denunciante que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de 05 días, que eleve las actuaciones al Fiscal Superior, el mismo que es concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional número 2445-2011, PA/TC, en la que se señala como criterio Constitucional que el plazo para impugnar las disposiciones fiscales, es el que más favorece a la tutela del derecho de acceso a la impugnación, esto es el plazo de cinco días.

Segundo.- Del presente proceso de investigación carece de objeto dejar transcurrir plazo de ley para impugnar la disposición de abstención de acción penal

Por lo tanto, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo: **DISPONE: Declarar Consentida la Disposición N° 02**, en el extremo de **Abstenerse de Ejercitar la Acción Penal** contra VICTOR RAFHAEL CAMPOS CASTILLO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones en consecuencia, conforme a su estado: **REMÍTASE** la presente carpeta fiscal, principal y auxiliar, a la Oficina de Archivo de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo para su custodia.

JAGS/allp

Mg. José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (T)
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO - DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE